



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no se evidencia impulso procesal por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500220210010200

Ejecutante: DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Esta Judicatura encuentra que, dentro del presente proceso desde el pasado 05 de agosto de 2021 se emitió auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda, con el fin de obtener el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos reconocidos por este Estrado judicial en primera instancia el 20 de febrero de 2013 y reconocido en segunda instancia el 19 de noviembre de 2013 por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal, así como las demás actuaciones procesales realizadas para la culminación del proceso ordinario laboral No. 85001310500220210010200, siendo condenado THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Ahora, la parte ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI a través de su apoderado el 23 de agosto de 2021 allego excepciones de mérito frente al proceso, por cual, este Despacho evidencia la falta de interés de la parte ejecutante, al no existir soporte alguno que demuestre que ha efectuado las acciones pertinentes y necesarias para lograr la notificación personal de la ejecutada THE LOUIS BERGER GROUP.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que no se ha logrado la notificación de la parte ejecutada THE LOUIS BERGER GROUP, por lo que se requiere a la parte actora para que realice las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación de la presente demanda ejecutiva,

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2021-0102-00
DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA vs
THE LOUIS BERGER GROUP Y
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027** Hoy, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d74f457dc0e152a470cba1633474eef2da8f573707c4e91298fc33ba3973b1

Documento generado en 02/08/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500220210016300
Ejecutante: MARLEN AMEZQUITA VALERO
Ejecutado: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de MARLEN AMEZQUITA VALERO y en contra de TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA con el fin obtener el pago de los valores acordados en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 06 de noviembre de 2019, correspondiente a la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120180004600.

Ahora, este Despacho, decreto medidas cautelares en auto aparte pero dentro de la misma fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, por lo cual dentro del numeral primero (01) se ordenó embargo y retención de los recursos a nombre de la parte ejecutada TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA “TNC COURRIER LTDA” en las diferentes entidades bancarias allí mencionadas, de igual manera, en el numeral segundo (2) se resuelve lo concerniente al embargo de los activos totales de la parte ejecutada, a lo que este Despacho indica:

“2) En cuanto al EMBARGO de los activos totales, el establecimiento de Comercio y cuotas sociales de la empresa TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA “TNC COURRIER LTDA”, Identificada con el Nit. No. 900253570-7.

Evidencia el despacho que, no se encuentra debidamente identificado el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA “TNC COURRIER LTDA”, Identificada con el Nit. No. 900253570-7, por lo que se requiere al apoderado informe la denominación, número de matrícula mercantil, su ubicación, la dependencia donde se encuentra inscrito, es decir la ciudad de la CAMARA DE COMERCIO correspondiente. (en negrilla resaltado por el Despacho)

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Adicional a lo expuesto anteriormente, se solicitó dentro del mismo auto que decreto las presentes medidas cautelares que la parte actora efectuara la individualización de las mismas, siendo su petición de carácter global y no debidamente identificada e individualizadas las medidas presentadas, toda vez que es obligación de la parte actora efectuar una investigación minuciosa en aras de identificar los activos que considere deber ser embargados, todo con el fin de lograr el pago total de la obligación.

Ante lo resuelto y decretado por esta Judicatura, se libró el 21 de octubre de 2021 el oficio correspondiente a la medida de embargo y retención a las diferentes entidades bancarias allí aludidas.

Por lo indicado, anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso fue la elaboración del oficio que comunica la medida de embargo y retención a entidades bancarias, demostrándose así que hasta el día de hoy la parte actora no ha realizado las acciones pertinentes para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas, igualmente de allegar a este Despacho lo solicitado en el numeral (2) del auto que decreta las medidas cautelares en lo concerniente a la identificación del establecimiento allí mencionado, así como presentar de manera individualizada demás medidas que consideraran necesarias para ser decretadas y de esta manera, lograr el pago total de la obligación, de igual manera, se evidencia la falta de interés por la parte actora en lograr la notificación de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que, desde el 21 de octubre de 2021, fecha en que este Despacho emitió oficio dirigido a las entidades financieras según lo indicado en el auto de fecha 14 de octubre de 2021 el cual decreto las medidas cautelares dentro del presente proceso, la parte ejecutante no ha efectuado el trámite pertinente para lograr materializar las mismas y las demás expuestas en dicho auto, así como lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ante la falta de gestión de la parte ejecutante, este Despacho, dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

"Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso..."

Cuestión que desde el 21 de octubre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante dentro del proceso, ello es, desde el 21 de octubre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que ha transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma traída a la colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia,

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027**. Hoy, tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde2b4cbb3018581d86952e12b483cd15c454745efb63b4c4749406710d99bc**
Documento generado en 02/08/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500220210017300
Ejecutante: WILDER DUVAN RODRIGUEZ MELO
Ejecutado: LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de WILDER DUVAN RODRIGUEZ MELO y en contra de LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE, con el fin de obtener el pago de los salarios, prestaciones entre otros emolumentos reconocidos por esta Judicatura en sentencia de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2019 y ratificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 23 de octubre de 2019 en segunda instancia así como las demás actuaciones emitidas dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120180022300, en el que saliera condenado LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE.

Ahora, este Despacho decreta medidas cautelares en auto aparte pero dentro de la misma fecha de la emisión de la providencia que libró mandamiento de pago, por lo cual dentro del numeral tercero (3) de la parte resolutiva decreto el embargo y retención de recursos existentes en las entidades financieras allí aludidas a nombre del ejecutado LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE, esto con el fin de lograr el pago parcial o total de la obligación.

Se emitió por parte este Despacho y se remitieron al correo de la parte actora lurimepa@hotmail.com los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas el 25 de octubre de 2021.

Por lo indicado, anteriormente, este Despacho evidencia que la última actuación dentro del proceso fue la remisión de los oficios de medidas cautelares a la parte actora, demostrándose así que hasta el día de hoy la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para lograr materializar las medidas cautelares y de esta manera, lograr el pago total de la obligación, así como la falta de interés por la parte ejecutante en lograr la notificación de la parte ejecutada.



CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que, desde el 25 de octubre de 2021, fecha en que este Despacho remitió a la parte actora los oficios de las medidas cautelares decretadas, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las mismas, así como lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”

Cuestión que desde el 25 de octubre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 25 de octubre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, así como la debida notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia,

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 02-2021-0173-00
WILDER DUVAN RODRIGUEZ MELO vs
LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027**. Hoy, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c30a875a916e5632425941cdb04569f4b82d01818522436dadab420923526e**
Documento generado en 02/08/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00332-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 26 de nov de 2021)	
Agencias en derecho a favor de PERENCO COLOMBIA LIMITED y a cargo de FLOR HERMINDA LARA MOLINA (un SMMLV año 2021)	1.014.980.oo
Agencias en derecho a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a cargo de FLOR HERMINDA LARA MOLINA (un SMMLV año 2021)	1.014.980.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.029.960.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 13 de julio de 2023) SIN COSTAS	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ -0-
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDADA PERNECO COLOMBIA LIMITED Y A CARGO DE LA DEMANDANTE FLOR HERMINDA LARA MOLINA.	1.014.980.oo
A FAVOR DE LA LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y A CARGO DE LA DEMANDANTE FLOR HERMINDA LARA MOLINA	1.014.980.oo
A FAVOR DE LA DEMANDADA PERENCO COLOMBIA LIMITED Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y A CARGO DE LA DEMANDANTE FLOR HERMINDA LARA MOLINA	<u>\$ 2.029.960.oo</u>
SON: DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS.	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00332-00
DEMANDANTE : FLOR HERMINDA LARA MOLINA
**DEMANDADO : PERENCO COLOMBIA LIMITED, COMPASS GROUP SERVICES
COLOMBIA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.027 hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e7e3ee4595cf554fa7c06ca0d2317cabef62292a041823b321d68d273f880**

Documento generado en 02/08/2023 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha presentado trámite de notificación a los demandados y existen pronunciamientos a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00342-00**

Demandante: **OSWALDO MARTINEZ MORA**

Demandado: **CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS – PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS – CONSTRUCIVIL INGENIERIA SAS – OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GÁLVIS – DEPARTAMENTO DE CASANARE – LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las correspondientes contestaciones, y lo atinente a la nulidad formulada por el demandado Oscar Gómez, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones:

En primer lugar, el despacho en auto del 9 de febrero de 2023 se pronunció frente a las notificaciones disponiendo el emplazamiento del demandado OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GÁLVIS, requiriendo a la parte actora para que realizara la correcta notificación electrónica a los demandados PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS y CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS, y teniendo notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Así las cosas, verificado el expediente electrónico, se tiene:

a) De la notificación a CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS:

Para la correcta notificación de la demandada CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS, en auto anterior se dispuso la remisión de la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la carrera 32 No. 38-70/904 de Villavicencio Meta, y a la dirección electrónica construcivil2006@yahoo.com.

Observado el archivo 34 – página 5, la parte demandante demostró haber agotado la remisión de la comunicación y aviso a la citada dirección física, certificado la entidad postal INTER RAPIDISIMO “no reside / cambio de domicilio”, y frente a la obligación que impone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también demostró haber remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico obrante al certificado de existencia y representación legal, sin que fuera posible la entrega a su destinatario por cuenta inactiva según certificando de SERVIENTREGA (archivo 34 pág. 6).

Por lo anterior, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad-litem a dicho demandado y ordenar su **emplazamiento**, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, desígnese al abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ, como curador Ad-litem del demandado CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com, ubicado en la carrera 25 No. 10-22, piso 2 de Yopal, y teléfono 3192427090, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

b) De la notificación a OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GÁLVIS:

*Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Si bien en auto del 9 de febrero de 2023 se dispuso el emplazamiento del demandado OSCAR ANDRES GÓMEZ GÁLVIS, observadas las diligencias se encuentra que comparece a través de apoderado judicial (archivo 31), y atendiendo que a la fecha el curador designado no había aceptado si quiera su designación, el despacho tendrá por notificado por **conducta concluyente** al señor OSCAR ANDRES GÓMEZ GÁLVIS, se reconocerá personería al apoderado designado y se relevará del cargo al curador designado en auto anterior.

c) De la notificación a PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS – y – CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS:

De otra parte, frente al demandado PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, el demandante también cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto adhesorio, como de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico conocido administrativa@parquesacuaticos.com, notificación electrónica que fue aperturada y leída por el destinatario el 20 de febrero de 2023 (archivo 34 pág. 9). razón por la cual se tendrá como notificada electrónicamente a esta demandada.

d) De la notificación al DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Como ya quedó establecido en auto del 9 de febrero de 2023 (archivo 29), al Departamento de Casanare se tuvo como notificado por conducta concluyente, razón por la cual se estará a lo allí dispuesto.

2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda:

Como quiera que a la fecha no ha quedado trabada la Litis, el despacho se abstendrá por el momento de pronunciarse de las contestaciones ya realizadas por los demandados DEPARTAMENTO DE CASANARE (archivo 5), OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS (archivo 31), y PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS – CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS (archivo 32), hasta tanto quede notificado el último demandado Construcivil Ingeniería SAS a través del curador designado para tal fin.

3. – Respecto del Llamamiento en Garantía:

Frente al llamamiento en garantía el despacho encuentra subsanado en término y en debida forma el mismo, razón por la cual lo admitirá, se dispondrá la notificación a la aseguradora llamada, advirtiendo al convocante que no de lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

4. – De la Nulidad:

Señala el apoderado del señor OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS que interpone incidente de nulidad por indebida notificación, escrito del cual ya descorrió traslado la parte actora y en consecuencia el despacho hace el siguiente análisis:

Dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- ...
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto adhesorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Al respecto enseña el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez¹

"Dado que el régimen pretende salvaguardar el debido proceso con bastante celo, ha instituido herramientas de variada índole con el propósito de prever las irregularidades en el trámite y enderezar el cauce cuando se perciba desviado.

Por un lado contempla medidas preventivas y profilácticas: la inadmisión de la demanda, las excepciones previas, el control de legalidad y los recursos; y por el otro, un instrumento con aptitud para aniquilar los segmentos de la actuación procesal que hayan quedado irremediablemente contaminados: *la nulidad procesal*."

Volviendo al caso concreto, el despacho no puede acceder a lo solicitado por el demandado señor OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, dado que no existe actuación irregular que deba ser objeto de subsanación, bajo los siguientes lineamientos: i) porque la presunta notificación del 31 de mayo de 2021 de que habla el actor en su escrito de nulidad jamás tuvo tal calidad, tal solo correspondió a comunicaciones remitidas, esto es, correspondió al medio para lograr la notificación que no se dio para esa fecha. ii) En este sentido, el despacho ya dejó sentado en auto anterior que no se podía tener por notificado al señor OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS y por ello dispuso su emplazamiento, iii) y porque solo hasta la presente providencia se está teniendo como notificado del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, al comparecer por intermedio de apoderado de confianza y dado que no se había surtido este procedimiento a través del curador designado.

Así las cosas, no puede aducirse y menos declararse algún vicio o que se trasgreda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS frente a una actuación - notificación - que nunca existió previo a la formulación de la nulidad, y en esa medida sencillamente tampoco se puede indicar que estamos ante la presencia de la causal 8^a del artículo 133 del CGP, negando de plano la petición elevada.

5. – De los poderes:

Se reconocerá personería al abogado JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, para actuar en calidad de apoderado de los demandados OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS y de PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, conforme los poderes obrantes al expediente electrónico y con las facultades allí conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado de forma electrónica el auto admisorio de la demanda al demandado PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, relévese al abogado HELIODORO FORERO AVILA del cargo de curador ad-litem que se había designado en auto anterior.

CUARTO: Estese a lo resuelto en auto del 9 de febrero de 2023 frente a la notificación del demandado DEPARTAMENTO DE CASANARE.

QUINTO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el señor OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS a través de apoderado judicial, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial ESAJU. Séptima Edición. Bogotá DC. 2020. Página 647



SEXTO: Ordenar el emplazamiento del demandado CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS. Como consecuencia de lo anterior, designese al abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ, como curador Ad-litem del demandado CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com, ubicado en la carrera 25 No. 10-22, piso 2 de Yopal, y teléfono 3192427090, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la subsanación de la demanda y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Realícese la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE a la aseguradora LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Notifíquese y córrase traslado del llamamiento en garantía a "LA PREVISORA S.A.", de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concediendo el término de diez días para que emita pronunciamiento al respecto, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, si así lo estima pertinente. Se advierte al convocante Departamento de Casanare que de no lograr la notificación dentro de los seis meses siguientes a esta providencia, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo dispuesto en el Art. 66 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral.

OCTAVO: Abstenerse el despacho por el momento de pronunciarse frente a las contestaciones efectuadas por los demandados DEPARTAMENTO DE CASANARE (archivo 5), OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS (archivo 31), y PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS – CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS (archivo 32), hasta tanto se encuentre trabado el litigio, como se explicó en la parte motiva.

NOVENO: Reconocer personería al abogado JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, para actuar en calidad de apoderado de los demandados OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS y de PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA SAS, conforme los poderes obrantes al expediente electrónico y con las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.027** hoy, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e6ea8d1eea17e0e3b845c28785091ec197fcc9c578e4826bbde37e3204fdd1**
Documento generado en 02/08/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante no ha efectuado gestión alguna para la continuación del trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85001310500120200001600
Ejecutante: LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
Ejecutado: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ y en contra de LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, esto con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos por este Estrado judicial en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, en el cual se condenó dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120140056500 a UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, tal decisión, fue ratificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, además, solicito el pago de la liquidación de costas practicadas y aprobadas en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por este Despacho.

Ahora, dentro del numeral cuarto (4) literal a) de la parte resolutiva decreto la medida cautelar de embargo y retención de recursos de la parte ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en las diferentes entidades bancarias, en el literal b) se ordenó embargo y retención en entidades fiduciarias y por último en el literal c) embargo y secuestro el cual indica:

“... c.- Embargo y secuestro de los dineros que por concepto de siguientes convenios pago o financiamiento de pago de las matrículas con las siguientes entidades que estén a favor de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI NIT 890.303.797-1, en las siguientes entidades bancarias ICETEX, SUFRI GRUPO BANCOLOMBIA, GENRENCE REGIONAL CALI, BANCO PICHINCHA, FENALCO, SERFIANZA. FONDO NACIONAL DEL AHORRO...”

Por lo anteriormente expuesto, la parte ejecutante allega solicitud de impulso procesal el 01 de diciembre de 2020, al manifestar que no evidencia ninguna actuación dentro del presente proceso, solicitando de esta manera que el Despacho efectuara el impulso procesal pertinente, por lo cual, esta Judicatura remite

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



contestación a la petición 10 de septiembre 2021 donde se le indica “...En razón a su inquietud de porque no se ha publicado nada de su proceso, le informo que la siguiente actuación está a su cargo..”.

Por lo indicado anteriormente, se evidencia que la última actuación dentro del proceso fue la respuesta que le dio este Despacho a la solicitud allegada en el concerniente a la efectuar impulso procesal, el cual como se le indicó en la contestación dada, esta no está a cargo del Juzgado, demostrándose que hasta el día de hoy la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para lograr materializar las medidas cautelares y de esta manera lograr el pago total de la obligación, así como la falta de interés por la parte ejecutante en lograr la notificación de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 06 de febrero de 2020, fecha en que se libró mandamiento de pago, no se ha efectuado trámite alguno para dar continuación con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para materializar las medidas cautelares que fueron decretadas, así como de lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ante la falta de gestión por la parte ejecutante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 de CPLSS que a la letra dices:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado la gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”

Cuestión que desde el 10 de septiembre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante dentro del proceso, ello es, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que ha transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma traída a la colocación sin que el ejecutante efectuara gestión alguna para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, así como la debida



notificación de la parte ejecutada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto uy-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027**. Hoy, tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78dc6305c2d414e6bb20701de2588fdb16eed02e0e044b430e66be61783cbcf0

Documento generado en 02/08/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00120-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 08 de agosto de 2022)	
Agencias en derecho a favor de ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.oo
Agencias en derecho a favor de ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
Agencias en derecho a favor de ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.500.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 13 de julio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO y a cargo de COLPENSIONES	1.160.000.oo
Agencias en derecho a favor de ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO y a cargo de PORVENIR S.A.	1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DEL DEMANDANTE ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES	2.660.000.oo
A FAVOR DEL DEMANDANTE ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	2.660.000.oo
A FAVOR DEL DEMANDANTE ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
A FAVOR DEL DEMANDANTE ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	<u>\$ 6.820.000.oo</u>
SON: SÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS...	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00120-00

DEMANDANTE : ALEJANDRO DIÓGENES NASPIRAN PATIÑO

DEMANDADO : COLPENSIONES, PORVENIRVENIR S.A. Y PROTECCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.027 hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d1ae7a6f7088771cd82e19cae606bf4b2fe35a0303261b48d3f90a8d6111c1**
Documento generado en 02/08/2023 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120210012200

Demandante: **SANDRA MILENA BERNAL NOYA**

Demandado: **FERNANDO CAMARGO CAMARGO**

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura, a través del auto de fecha 29 de julio de 2021, admite demanda instaurada por SANDRA MILENA BERNAL NOYA en contra de FERNANDO CAMARGO CAMARGO, con el objeto de obtener reconocimiento de contrato o contratos laborales y como consecuencia de ello, obtener el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, así como indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y demás emolumentos que resulten con las pretensiones de la demanda probados durante el desarrollo del proceso ordinario laboral No. 2021-0122-00.

Ahora, dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indicar en el párrafo segundo (2) que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

"En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.".

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la



parte de demandada el señor FERNANDO CAMARGO CAMARGO, toda vez que en auto de fecha 17 de marzo de 2022, este Despacho le indica ante su solicitud de emplazamiento en su párrafo segundo (2) lo siguiente:

“...El despacho observa, que la apoderada del actor aportó los envíos de comunicaciones a los correos electrónicos del demandado para notificación personal, así como los envíos a las direcciones físicas igualmente para la notificación personal, si bien se envió la notificación personal a la dirección física, el envío al correo electrónico no tiene constancia de entrega debiendo anexar dicha constancia o proceder a realizar nuevamente dicho envío, acompañando la constancia de entrega del correo al despacho, además no ha realizado la parte demandante la comunicación de notificación por aviso, junto con los anexos que dispone la ley, copia de la demanda y auto admisorio debidamente cotejados, por tanto ha de realizar dicha citación por correo postal, ya que se hace necesario remitir dicho aviso, para así si proceder a realizar el emplazamiento solicitado, por tanto por el momento se niega el mismo...”

Ante lo indicado anteriormente, se niega la presente solicitud y se manifiesta a la parte actora que debe cumplir con las cargas que le impone la Ley, con el fin de poder llevar a cabo la notificación de la parte actora.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto de fecha 17 de marzo de 2022, el cual, este Despacho niega la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 17 de marzo de 2022, fecha en la cual, este Despacho emitió auto en el cual niega emplazamiento solicitado por la parte actora al no evidenciar dentro del proceso constancia de notificación por aviso adicional a ello, no hay soporte alguno que demuestre que la parte demandada tuviera conocimiento de la misma a través del correo electrónico, pues que si bien es cierto anexo remisión pero no constancia de recibido, por consiguiente, no se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demandada, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO:
Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o*

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal de trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión desde el 17 de marzo de 2021 a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es desde el 17 de marzo de 2022, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año, tiempo superior al enunciado en la norma Triana a colocación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada FERNANDO CAMARGO CAMARGO y de manera conexa el auto admisorio y el traslado de demanda para efectuar contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027** Hoy, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc159c2e89d1003692ee4fdecfb21960e433cbc27918e36315985e0d70edff**

Documento generado en 02/08/2023 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120210017200

Demandante: FRANCIS GIOVANNA SUACHA DIAZ

Demandado: DIVISION SALUD S.A.S. Y COOMEVA E.P.S.

ANTECEDENTES:

Esta Juzgatura, a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, admite demanda instaurada por FRANCIS GIOVANNA SUACHA DIAZ en contra de DIVISION SALUD S.A.S. – COOMEVA E.P.S., con el fin de que se declare la existencia de contrato de trabajo, en razón al cual se le adeuda a la demandante salarios, prestaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones, entre otros emolumentos durante el desarrollo del proceso ordinario laboral No. 2021-00172-00

Ahora dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo segundo (2) y ss. que proceda a efectuar la notificación de la demanda:

“En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que si surte la notificación conforme al decreto 806 se valga de los medios electrónicos necesarios a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos en dicha normatividad exigidos. Se entienden reconocidas como direcciones electrónicas de manera primordial las relacionadas en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas partes si las hay.”

Ante lo indicado por este Despacho se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de las partes demandadas, si bien es cierto, dentro del presente proceso la parte



demandada DIVISION SALUD allego contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2021, pero no se evidencia constancia o soporte alguno que demuestre que la parte demandante haya intentado efectuar la notificación de la demandada COOMEVA E.P.S.

Por lo tanto, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es la contestación de la demanda allegada por una de las partes en este caso DIVISION SALUD el 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual, este Despacho emitió auto admisorio de la presente demanda, no hay soporte alguno que demuestre que la parte demandada hubiera realizado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación de las demandadas DIVISION SALUD y COOMEVA EPS, no obstante el 13 diciembre de 2021 allego contestación de la demanda DIVISION SALUD, a través de su apoderado, por consiguiente, la parte demandante no allego constancia de haber efectuado trámite alguno para lograr la notificación de la parte demanda faltante, absteniéndose de realizar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO:
Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la condición procesal del trabajo en su Art. 49 del CPLSS:

“Art 49 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso...”

Cuestión que desde el 31 de diciembre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de un (1) año y medio, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colocación sin que el demandante efectuara gestión alguna para lograr la notificación de la parte demandada COOMEVA EPS y de manera, conexa el auto admisorio y el

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



traslado de demanda para efectuar la contestación de la misma, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027** Hoy, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d957c7007e105eca54d2dfb2170d6dfa9157fd0bc3966c1655572cc2beb99dd**

Documento generado en 02/08/2023 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante sustituyó poder al abogado JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ, quién solicita expedición de copias que prestan mérito ejecutivo y de su ejecutora. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00185-00

Demandante : ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA

Demandado : CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandante allega sustitución de poder al abogado JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.74.302.213 y T.P. No.132.744 del C.S. de la J., a quién de conformidad con lo reglado por el Art. 75 del CGP aplicable por remisión a al derecho laboral, esta judicatura procede a RECONOCER PERSONERÍA para que actúe dentro del presente proceso como ABOGADO EN SUSTITUCIÓN de la parte demandante con todas las facultades conferidas en el poder que allega a las diligencias.

De otra parte, respecto a la petición de copias, en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, se dispone la expedición de las piezas procesales solicitadas por el nuevo apoderado, con la anotación de ser primeras copias que prestan merito ejecutivo y de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 027**. Hoy, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Tel. 6356418 jorlctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80678ef02418c78bca9df027bcc136dd3731a824065b0ea4238d48f2309718**

Documento generado en 02/08/2023 10:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00227-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 01 de julio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.oo
Agencias en derecho a favor de MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 15 de junio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA y a cargo de COLPENSIONES	1.160.000.oo
Agencias en derecho a favor de MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA y a cargo de PORVENIR S.A.	1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR LA DEMANDANTE MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES	2.660.000.oo
A FAVOR LA DEMANDANTE MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	2.660.000.oo
A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 5.320.000.oo</u>
SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por

aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.
Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00227-00
DEMANDANTE : MARÍA CONSTANZA NIÑO VEGA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.027 hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbbba0ef6a9a6369b05571f090d51a77dd67aff69df4db1abdb4143af068f4e**
Documento generado en 02/08/2023 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que no evidencia actuación por la parte demandante. Sírvase a proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGAGO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012022-00040-00

Demandante: **LUIS ALBERTO CORREA NATERA**

Demandado: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE COOMEAC y solidariamente AGRO INDUSTRIAL MOLINA SONORA AP S.A.S.**

Esta Judicatura, encuentra dentro del presente proceso, que el pasado 03 de marzo de 2022 se emitió auto admisorio de la presente demanda, no obstante, el pasado 01 de junio de la presente anualidad la parte demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE, allego petición para ser notificado dentro del presente proceso por lo cual, se procede el 06 de junio de la anualidad a realizar la notificación personal según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, corriendo el traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio, de esta forma, la parte demanda allega contestación de demanda el 22 de junio del presente año.

Ahora, este Despacho evidencia que dentro del proceso no reposa registro alguno donde se demuestre que la parte demandante ha realizado acciones para lograr la notificación de la parte demandada en solidaridad siendo esta AGRO INDUSTRIAL MOLINA SONORA AP S.A.S., por lo cual se le solicita a la parte actora que realice las acciones pertinentes con el fin de lograr la notificación personal y de esta forma poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte ejecutante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2022-0040-00
LUIS ALBERTO CORREA NATERA vs
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA
ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE
COOMEAC y SOLIDARIAMENTE AGRO
INDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027**. Hoy, Tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d38dded17a45047f6ce3014774e6b3b5e505e38e191b616623ba9068fb69b9f4

Documento generado en 02/08/2023 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00041-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 21 de junio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de DAMARYS SOTELO GALINDO y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.oo
Agencias en derecho a favor de DAMARYS SOTELO GALINDO y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 15 de junio de 2023)	
Agencias en derecho a favor de DAMARYS SOTELO GALINDO y a cargo de COLPENSIONES	1.160.000.oo
Agencias en derecho a favor de DAMARYS SOTELO GALINDO y a cargo de PORVENIR S.A.	1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR LA DEMANDANTE DAMARYS SOTELO GALINDO Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES	2.660.000.oo
A FAVOR LA DEMANDANTE DAMARYS SOTELO GALINDO Y A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	2.660.000.oo
A FAVOR DE LA DEMANDANTE DAMARYS SOTELO GALINDO Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 5.320.000.oo</u>
SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por

aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso.
Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00041-00
DEMANDANTE : DAMARYS SOTEO GALINDO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.027 hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f372a402fe447202a1ad866f4ff3a9f5bfe249d625e794e637e259e250602d**

Documento generado en 02/08/2023 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00247-00**
Demandante: **FABIO HERNANDO CASTRO ACEVEDO**
Demandado: **ARMANDO DÍAZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado ARMANDO DÍAZ VEGA, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0027** Hoy, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd19765f21967658346db357b3939e9ba899ade8a10dffc2377e66eb79cc21**

Documento generado en 02/08/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00113-00

Demandantes: LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN

Demandados: SOCIEDAD AGROPECUARIA DEL ORIENTE

COLOMBIANO S.A.

En cuanto a la petición de transacción, el despacho considera que no se puede dar por terminado el proceso por esta causal anormal, dado que ni siquiera se ha admitido el escrito inicial, luego no se ha trabado el litigio, razón por la cual, siguiendo el querer de las partes, el despacho dispondrá el retiro de la demanda, reglado en el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, que estatuye:

“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como se indicó, observado el plenario encuentra esta judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que apenas se encuentra la demanda para el estudio respectivo de admisión, y por otra parte, la apoderada del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de disponer del derecho en litigio, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación al retiro de la demanda como consecuencia de la transacción a la que llegaron las partes, contrato que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse causado dentro de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor LUIS BELTRAN CRUZ en contra de SOCIEDAD AGROPECUARIA DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.



TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 027**. Hoy, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666338ebe94e369043abcc716272c38373a8176135bcf84e34c49b545d16603e

Documento generado en 02/08/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00114-00**

Demandantes: **AGUSTIN IZQUIERDO**

Demandados: **CLINICA DEL ORIENTE LTDA.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **AGUSTIN IZQUIERDO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CLINICA DEL ORIENTE LTDA.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización por culpa patronal y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - De los hechos **13, 14, 15, 16**, se solicita al libelista no incluir normas en este acápite, las cuales corresponden al acápite Fundamentos de Derecho.
 - Del hecho **18**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) culpa del empleador por falta de capacitación, II) indemnización de perjuicios.
 - Del hecho **19**, este no es un hecho, es argumentación.
 - De los hechos **31 y 32**, son omisiones repetidas, ya mencionadas en anteriores numerales.
2. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Revisada la demanda y los documentos electrónicos allegados de forma electrónica, se evidencia que no se aportó ninguno de los anexos y pruebas documentales en poder del actor, situación importante a subsanar, pues de ellas deviene la demostración de los hechos planteados.
3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la empresa demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.



4. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *ABSTENERSE* por el momento de reconocer personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b96bf63e7534382e00a03dd18a5bbb143d4de8e25aebdd153da6c9fd175f6f**

Documento generado en 02/08/2023 10:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00121-00**

Demandante: **BRENDA PAOLA COGUA COBA**

Demandados: **ALMACENES SUPERMIO S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **BRENDA PAOLA COGUA COBA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ALMACENES SUPERMIO S.A.S**, con el fin de que le sea reconocido el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Se solicita al libelista aclarar las razones por las cuales en el hecho **PRIMERO** menciona a **SALESLAND COLOMBIA SAS** como la persona jurídica que contrató a la demandante, sin embargo, no eleva pretensión alguna en contra del citado anteriormente, situación a subsanar, ya sea desvinculándolo o de ser preciso elevar las pretensiones del caso en contra de esa sociedad.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez, remitiendo copia a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora BRENTA PAOLA COGUA COBA, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ae4ac4bde6c8fc6cced3cb5d7d82b553ff8e90871f5baae59f46057494506**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00122-00**

Demandantes: **EMERITA GALA RODRIGUEZ**

Demandados: **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACION DE YOPAL.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **EMERITA GALA RODRIGUEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y RECREACION DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se le realicen los aportes a pensión derivados de dicha relación y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”

“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”¹ (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- Del hecho **2.3**, se solicita a la parte actora clasificar y enumerar separadamente lo correspondiente a: I) cargo, II) lugar de prestación del servicio.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265



- Del hecho **2.4**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) duración de la relación laboral, II) certificación laboral expedida.
- Del hecho **2.7**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) remuneración, II) periodicidad en el pago, III) omisión incremento salarial.
- Del hecho **2.8** se solicita al libelista clasificar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha terminación, II) terminación unilateral por parte del empleador.
- Del hecho **2.13**, se observa que contiene argumentos que no corresponden a este acápite, por lo que se requiere al apoderado de la actora para que se mencione únicamente lo atinente a la omisión de brindar la información solicitada.
- Del hecho **2.14**, no es un hecho, corresponde a una pretensión.
- Del hecho **2.15**, se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) informe o respuesta que le presentó Porvenir, II) Actuar que realizó Porvenir ante la Procuraduría.

2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez. Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”².

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- En cuanto a la pretensión **3.2** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) fecha inicio, II) fecha terminación, III) terminación unilateral por el empleador.
 - De la pretensión **3.5** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) remuneración, II) periodicidad en el pago, III) omisión en el incremento salarial.
3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones de la entidad demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma

² Ibídем, pág. 260.



en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMINO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora EMERITA GALA RODRIGUEZ, conforme al memorial poder radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0027**. Fijándolo el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7af7e22f3ea0b084beac76bbdc22da45facb68e9277402490d8f6ac18e3cc5**

Documento generado en 02/08/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>